



EXP. ADM.VO. NÚM.: PFPA/17.2/2C.27.1/00048-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFPA/17.1/2C.27.1/ 006220 /2022.

En Toluca, Estado de México, a los trece días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada en contra de la persona moral denominada [REDACTED]

de Tepotzotlán en el Estado de México, Código Postal 546616, en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y no habiendo más diligencias que desahogar por parte de esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria número ME0048VI2022, de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación para que realizara una visita de inspección al C. Representante legal, Encargado u Ocupante del establecimiento denominado [REDACTED] municipio de Tepotzotlán en el Estado de México, Código Postal 546616, la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro de la forja uno a la siete de autos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección ordinaria señalada líneas arriba, los CC. Inspectores adscritos a esta Oficina de Representación, practicaron una visita de inspección a la persona moral denominada [REDACTED] municipio de Tepotzotlán en el Estado de México, Código Postal 546616 instrumentándose al efecto el acta de inspección número 17-098-110-VN/2022, de fecha dos de septiembre del año dos mil veintidós, la cual corre agregada de foja ocho a catorce de autos, más anexos de foja quince a treinta y nueve de autos.

TERCERO. Que en fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.3/2C.27.1/005766/2022, mismo que fue notificado en fecha tres de octubre del año dos mil veintidós, previo citatorio.

CUARTO. Que en fecha tres de octubre del dos mil veintidós, se recibió a través de la oficialía de partes de esta Oficina de Representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el escrito libre signado por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral [REDACTED] personalidad que acredita con copia simple de un Instrumento Notarial número [REDACTED] mismo que se tuvo por admitido a través de proveído de fecha cuatro del mismo mes y año.

QUINTO. Que en fecha tres de octubre del año dos mil veintidós, el [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] presentó a través de la oficialía de partes de esta Delegación un escrito por el que manifestó, que era su deseo allanarse al procedimiento administrativo, tal como se señala a continuación:

"sobre el particular presento el correspondiente allanamiento de conformidad con el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental..."(SIC)

Por lo que, al día hábil siguiente, se procedió a acordar dicha solicitud.

SEXTO. Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo que nos ocupa, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta Oficina de Representación ordenó dictar la presente resolución, y;





CONSIDERANDO

006220

- I. Qué esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en dispuesto por los Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones (IX, XI, XII, XIII y LV), del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa.
- II. En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se desprende lo siguiente:

EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

- 1. No cumplir con lo establecido en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el Artículo 5º inciso K) fracción IV, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no cuenta con el Resolutivo o la Autorización previa en materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el proyecto "NAVE DE CONGENERACIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA ", el cual consiste en la construcción, instalación, operación y mantenimiento de una planta de eléctrica de cogeneración y autoabastecimiento de energía eléctrica de 5.4 MW, a base de 6 equipos para generar energía, los cuales utilizan gas natural como combustible; cuenta con dos calderas para la generación de vapor, el edificio se estructura por un área de control , dos salas de máquinas y una área externa donde se ubican los transformadores, una cisternas de red contra incendios a través de CO2 y una cisterna de gas para el cuarto de control, sin mencionar la existencia de drenaje en 4 para las purgas de las calderas, toda vez que al momento de la visita de inspección inicial se observó que la moral inspeccionada ha realizado la construcción y operación del sitio sin que dichas actividades cuenten con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha anterior a la visita de inspección.

A pesar del derecho conferido por el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, el Representante legal de la persona moral [REDACTED] no llevo a cabo manifestación alguna, tendiente a subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de llevarse a cabo la visita de inspección por la que se circunstancio el acta de inspección número 17-098-110-VN/2022, de fecha dos de septiembre del año dos mil veintidós, motivo por el cual, a través del acuerdo de





emplazamiento PFFA/17.1/2C.27.1/005766/2021, de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintidós, se determinó que **las irregularidades detectadas no podían considerarse como subsanadas ni mucho menos desvirtuadas.**

Así mismo esta autoridad determino que presuntamente se transgredió lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el Artículo 5º inciso K) fracción IV, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

"LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE"

"ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, **requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:**

...
II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;
"

...

"REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

"Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, **requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:**

...
K) INDUSTRIA ELÉCTRICA:

...
IV. Plantas de cogeneración y autoabastecimiento de energía eléctrica mayores a 3 MW..."

De lo anterior se señala con claridad que todo tipo de obra o actividad consistente en la construcción de plantas de cogeneración y autoabastecimiento de energía eléctrica mayores a 3MW, **requerirán previamente** de la **Autorización en Materia de Impacto Ambiental**, entendiéndose como Impacto Ambiental, la alteración positiva o negativa de la calidad ambiental provocada o inducida por cualquier acción del hombre, como lo es el caso que nos ocupa, tal como se demuestra con el Acta de Inspección número 17-098-110-VN/2022, de fecha dos de septiembre del año dos mil veintidós.

Por lo que mediante Acuerdo de Emplazamiento PFFA/17.1/2C.27.1/005766/2022, de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintidós, se instauró procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada [redacted] con domicilio ubicado en Avenida [redacted] 546616 a través de su Representante legal, otorgándole al efecto un plazo de quince días hábiles para desahogar su derecho de audiencia.. Asimismo, en el punto **CUARTO** numeral 1 de dicho Acuerdo de Emplazamiento se estableció lo siguiente:

1. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, en un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el proyecto "COGENERACIÓN DE ENERTGÍA ELECTRICA DE 5.4 MW", para generación de energía eléctrica, vapor, y agua caliente, el cual se encuentra al interior de la empresa [redacted] con fecha anterior a la visita de inspección inicial, como lo establece el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el Artículo 5º inciso K)





fracción IV, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Derivado de lo anterior, en uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la persona moral denominada [redacted] en el domicilio ubicado en ubicada en [redacted] municipio de Tepotzotlán en el Estado de México, Código Postal 546616, a través de su Representante legal, ingresó ante esta autoridad el escrito en fecha tres de octubre del año dos mil veintidós, a través de lo que anexa la siguiente documentación:

- 1. Copia a color de la credencial para votar número [redacted] expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor del [redacted] constante de una foja.

En esa tesitura también vierte las siguientes manifestaciones:

"sobre el particular presento el correspondiente allanamiento de conformidad con el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental..."(SIC)

Una vez analizados los medios de prueba así como las manifestaciones hechas por la promovente, mismas que fueron referidas en el párrafo que antecede, se procede a determinar que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad Federal determina que la irregularidad consistente en: "No contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental" expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el proyecto denominado "COGENERACION DE ENERGIA ELECTRICA DE 5.4 MW", para generación de energía eléctrica, vapor y agua caliente, el cual se encuentra al interior de la empresa [redacted] **NO ha sido SUBSANADA NI DESVIRTUADA** en virtud de que la persona sujeta a procedimiento no acredito durante los términos procesales concedidos que cuenta con la autorización en materia de Impacto Ambiental o en su defecto Exención o en todo caso Oficio de No Requerimiento con fecha anterior a la visita de inspección para las obras y actividades que motivaron el desarrollo del presente procedimiento.

Aunado a lo anterior, el promovente refiere que: "presento el correspondiente allanamiento de conformidad con el artículo 60 de Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental para los efectos legales conducentes.(SIC)", y solicita a esta Autoridad la emisión de la resolución administrativa correspondiente, partiendo de lo anteriormente referido, debe de iniciarse a determinar a qué se refiere el allanamiento solicitado por el inspeccionado, tenemos que dicho termino refiere a suponer la **declaración expresa** de voluntad del demandado de no formular oposición, de conformarse con la pretensión planteada por el demandante, y, en consecuencia, de que se dicte sentencia estimatoria; luego entonces, la moral inspeccionada a través de su Representante legal **reconoce haber incumplido con su obligación de contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el proyecto denominado "COGENERACION DE ENERGIA ELECTRICA DE 5.4 MW", para generación de energía eléctrica, vapor y agua caliente, el cual se encuentra al interior de la empresa [redacted] por lo que dicha Autorización debería de encontrarse expedida con fecha anterior a la visita de inspección inicial.

III. Con base en lo expuesto, se determina que la persona moral denominada [redacted] con domicilio ubicado en [redacted], **es responsable** de infringir lo establecido en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el Artículo 5º inciso K) fracción IV, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no cuenta con el Resolutivo o la Autorización previa en materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el proyecto denominado "COGENERACION DE ENERGIA ELECTRICA DE





052800

5.4 MW", para generación de energía eléctrica, vapor y agua caliente, el cual se encuentra al interior de la empresa [redacted]

IV. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por la persona moral denominada [redacted] ubicada en [redacted] 24-A, Barrio de las Animas, municipio de Tepotzotlan en el Estado de México, Código Postal 546010, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toman en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

Para poder determinar la gravedad de las infracciones cometidas por la persona moral denominada [redacted] ubicada en [redacted] en razón de no cumplir con la normatividad ambiental, lo anterior en virtud de que al momento de la visita de inspección inicial, ésta Autoridad Federal no pudo constatar que el inspeccionado de mérito contara con la autorización en Materia de Impacto Ambiental para el proyecto "COGENERACION DE ENERGIA ELECTRICA DE 5.4 MW", para generación de energía eléctrica, vapor y agua caliente, el cual se encuentra al interior de la empresa [redacted] sin que dichas actividades cuenten con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha anterior a la visita de inspección, las cuales se desarrollan en el domicilio ubicado en [redacted] con lo cual se aprecia de manera contundente que no se cumplió con lo solicitado por la autoridad y por consiguiente **se incumplió con el carácter preventivo para la realización de las obras y/o actividades descritas en el acta de Inspección inicial**, lo que **conlleva a considerarlo un riesgo inminente** de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública.

Asimismo, es importante señalar que el objetivo de contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental previo a la realización de las obras y actividades en especial para el proyecto "COGENERACION DE ENERGIA ELECTRICA DE 5.4 MW", para generación de energía eléctrica, vapor y agua caliente, el cual se encuentra al interior de la empresa [redacted] es el de prevenir posibles impactos ambientales que se pudieran generar en el medio ambiente donde se pretende llevar a cabo las obras y/o actividades del mismo, y determinar las condiciones a las que se sujetarán la realizaciones de las obras y/o actividades que conforman y que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en la normatividad aplicable para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, situación que **no** ocurrió en el presente asunto; ahora bien la manifestación en materia de impacto ambiental, es un instrumento de la política ambiental que tiene el objetivo de prevenir, mitigar y restaurar los daños al ambiente, así como la regulación de obras o actividades para evitar o reducir sus efectos negativos en el ambiente y en la salud humana.

Consiste en un estudio técnico-científico que indica los efectos que puede ocasionar una obra o actividad sobre el medio ambiente, y señala las medidas preventivas que podrían minimizar dichos efectos negativos producidos por la ejecución de las obras o actividades. Este estudio permite evaluar la factibilidad ambiental para la ejecución de proyectos de inversión industrial, de infraestructura, manufactura, comercios o servicios.

En la elaboración de la MIA, las personas (físicas o morales) que pretenden realizar una obra o actividad, analizan y describen las condiciones ambientales anteriores a la realización del proyecto con la finalidad de identificar y evaluar los impactos potenciales que la construcción y operación de dichas obras o la realización de las actividades podría causar al ambiente, así como definir y proponer medidas necesarias para prevenir, mitigar o compensar esas alteraciones. <https://www.gob.mx/profepa/articulos/manifestacion-de-impacto-ambiental-mia>





En ese sentido, sírvase de apoyo a lo anterior la tesis: XI.1oA.T.4 A (10a), de la Décima Época, con número de registro 2001686 instancia: Tribunales Colégialos de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Y es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto,





constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Ahora bien, en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo a las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

Precautorio

En derecho ambiental existen dos principios para anticipar y evitar el daño al medio ambiente: 1) preventivo y 2) precautorio. La diferencia entre ambos radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. **Así, en relación al principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede corregir; que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y mesurable. Así, muchas normas están redactadas de tal forma que disponen lineamientos a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, una vez producido este pueda ser controlado.**

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, **que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido;** y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero^[1]:

"Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental."

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión Inter temporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo a algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.

[1] *Estudios Ambientales*, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, Agosto 2011, página 62.





- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir, que en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época habrán sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años mil novecientos setenta-

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustrar dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli^[2]:

"El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo). Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico."

"El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en esta materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en este sentido,

^[2] Op. Cit. Páginas 96 y 97.





se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3º, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

"Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;"

"Artículo 3.

PRINCIPIOS

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prevenir, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no deberá utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas."

Asimismo, el principio de precaución, ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)."

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

Protección elevada.

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que en el ámbito legislativo, **se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado.** Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "licita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente^[3].

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará

^[3] *Derecho Ambiental Mexicano. Introducción y principios. Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 75*





que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones."

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada, ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito, tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

"Artículo 12

*1. Los Estados Partes en el presente Pacto **reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.***

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

*a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad Infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) **El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;***

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

Luego, del artículo del instrumento internacional supra citado, **se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente**, lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive, por lo que en consecuencia, **es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud**, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectividad de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con el respeto y la protección de un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá invariablemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

"36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).

Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina."





Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, **las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.**

Progresividad.

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

*"Artículo 26. **Desarrollo Progresivo.** Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."*

*"Artículo 30. **Alcance de las Restricciones.** Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."*

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad, tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.

Por otra parte, la calificación a la gravedad de la infracción, reside tanto en el hecho generador de la conducta considerada como ilegal, que en el caso se adecua a la hipótesis jurídica de actos consumados, como en la situación de que se trata de actos contrarios a los principios básicos de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, así como de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entre otras.





Ante esta situación, la infracción no puede calificarse como leve, sobre todo atendiendo a la intencionalidad de la infracción, como se ha descrito con anterioridad y en general a la falta del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se configura como una infracción de carácter intencional grave que debe ser sancionada, a efecto de evitar que en lo sucesivo se continúe transgrediendo la Ley, e inhibir prácticas establecidas o que puedan establecerse en perjuicio de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, entre otros.

A.1. LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LA SALUD PÚBLICA:

En el caso particular es de destacarse que se consideran graves las actividades realizadas por la persona moral denominada [redacted] ubicada en [redacted] toda vez que dichas actividades, relativas a la construcción de una planta eléctrica de cogeneración y autoabastecimiento de energía eléctrica de 5.4 MW, sin Autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales previa a la iniciación de dichas obras, se consideran graves.

Es importante señalar que el objetivo de contar con la autorización en materia de impacto ambiental, es el de **prevenir el daño** que se pudieran generar en el medio ambiente, en las inmediaciones del lugar donde se desarrollan tales obras y actividades, donde se pretende llevar a cabo las obras y/o actividades del mismo, y determinar las condiciones a que se sujetarán la realización de las obras y/o actividades que lo conforman y que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en la normatividad aplicable para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, situación que **no** ocurrió en el presente asunto.

A.2. LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS

No aplica

A.3. LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD

En el entendido de que la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorga de manera condicionada la autorización en materia de Impacto Ambiental, señalado los requisitos o restricciones que deberán observarse en la ejecución de la autorización correspondiente, es por ello que el incumplimiento a lo ordenado en las autorizaciones puede traer consigo repercusiones a la sustentabilidad del recurso forestal y daño a los ecosistemas, al no tener el control de las actividades que se desarrollan; siendo evidente que el hoy infractor, ocasionó un daño incuestionable al medio ambiente y del cual no existe regulación alguna cuando se ejecutó la obra y/o actividad, como aconteció.

A.4. LOS NIVELES EN QUE SE HUBIEREN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE

No aplica, toda vez que no existe una norma oficial para determinar el grado de afectación de los impactos ambientales; por ende, no es posible determinar la gravedad de la infracción con base a este criterio.

Asimismo, esta autoridad precisa que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación en materia administrativa de carácter federal, le correspondía al infractor el deber jurídico de la carga de la prueba, a efecto de acreditar su no responsabilidad en las actividades de sanción administrativa.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona moral denominada [redacted] ubicada en [redacted] municipio





[REDACTED] mediante el acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.1/005766/2022 de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintidós, se le requirió al ahora infractor para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar las condiciones anteriormente establecidas; a lo que la moral inspeccionada fue omisa en aportar dichos medios de prueba, por lo que esta Autoridad se avoca al análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, a efecto de allegarse de los medios de convicción idóneos para determinar la situación de la moral inspeccionada, es por ello que en particular se aboca a lo asentado en el acta de inspección 17-098-110-VN/2022, de fecha dos de septiembre del año dos mil veintidós, en la cual se especifica que la moral inspeccionada a efecto de llevar a cabo las actividades consistentes en la elaboración de embutidos y carnes frías, cuenta con 1208 obreros y 234 empleados, que dichas actividades se desarrollan en un predio de su propiedad de una superficie de 31,275; así mismo en las documentales que acompañan al acta de inspección citada como anexo, se encuentra el documento denominado "manifestación de valor catastral" emitido por el Ayuntamiento de Tepotzotlán, en el que se señalada que el valor catastral del predio sujeto a inspección es de \$51, 559,104.00; por lo que esta autoridad infiere que el Infractor es económicamente solvente para hacerle frente a la sanción que esta autoridad impondrá, por la comisión de las infracciones a que se han venido haciendo referencia.

C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del hoy infractor, en los que se acrediten las mismas infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente les corresponda, no obstante, lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento de los infractores de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérseles.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENCIA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es de destacarse que la persona moral denominada [REDACTED] ubicada en [REDACTED] fue **negligente** en cometer la infracción.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la moral inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el Artículo 5º inciso K) fracción IV, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente la hizo cometer violaciones a lo señalado en la multicitada Ley y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de la moral inspeccionada para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).





NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la persona moral denominada "

[REDACTED] 16, sin tener la debida autorización en materia de Impacto Ambiental, con fecha anterior a la visita de verificación, para las obras y actividades consistentes en la construcción, instalación, operación y mantenimiento de una planta eléctrica de cogeneración y autoabastecimiento de energía eléctrica de 5.4 MW, a base de 6 equipos para generar energía, los cuales utilizan gas natural como combustible; cuenta con dos calderas para la generación de vapor, el edificio se estructura por un área de control, dos salas de máquinas y una área externa donde se ubican los transformadores, una cisternas de red contra incendios a través de CO2 y una cisterna de gas para el cuarto de control, sin mencionar la existencia de drenaje en 4 para las purgas de las calderas, **propicia un beneficio económico al infractor;** el cual consistente en la omisión de erogación correspondiente a las gestiones indispensables para obtener la autorización en materia de impacto ambiental frente a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual, hubiese implicado, entre otras cosas, la presentación de un proyecto en el cual intervinieran profesionales encargados de dictaminar pericialmente el impacto generado en el área a efecto de reducir las repercusiones al ambiente, así como el cumplimiento de las condicionantes aparejadas a dicha autorización

V. Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la persona moral

[REDACTED]
ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V de esta Resolución Administrativa, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

- a. Por no cumplir con lo establecido 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el Artículo 5º inciso K) fracción IV, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio





006220

Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha dos de septiembre del año dos mil veintidós, y durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, no presentó el Resolutivo o la Autorización previa en materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el proyecto "NAVE DE COGENERACIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA", proyecto consistente en la construcción, instalación, operación y mantenimiento de de una planta eléctrica de cogeneración y autoabastecimiento de energía eléctrica de 5.4 MW, a base de 6 equipos para generar energía, los cuales utilizan gas natural como combustible; cuenta con dos calderas para la generación de vapor, el edificio se estructura por un área de control , dos salas de máquinas y una área externa donde se ubican los transformadores, una cisternas de red contra incendios a través de CO2 y una cisterna de gas para el cuarto de control, sin mencionar la existencia de drenaje en 4 para las purgas de las calderas; sin que dichas actividades cuenten con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, **de conformidad con la fracción I del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal impone una multa** a la persona moral deno

en **por el monto equivalente de \$76,976.00 (SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 800** unidades de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 171 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionada con multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción equivale cada una a **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

El precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción (ahora UMAs Unidades de Medida y Actualización), criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta».

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno».

VI. Con fundamento en lo que establece el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, ordena la adopción de las medidas correctivas siguientes, en los términos aquí ordenados:





a. Presentar en un término no mayor a **15 días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el proyecto "NAVE DE COGENERACIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA", proyecto consistente en la construcción, instalación, operación y mantenimiento de de una planta eléctrica de cogeneración y autoabastecimiento de energía eléctrica de 5.4 MW, a base de 6 equipos para generar energía, los cuales utilizan gas natural como combustible; cuenta con dos calderas para la generación de vapor, el edificio se estructura por un área de control, dos salas de máquinas y una área externa donde se ubican los transformadores, una cisternas de red contra incendios a través de CO2 y una cisterna de gas para el cuarto de control; una vez presentada la autorización a que se ha hecho referencia, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, verificará la validez de la misma; es decir, dicha autorización deberá cubrir los siguientes requisitos:

- 1) La Secretaría haya evaluado en su conjunto los daños producidos ilícitamente y las obras y actividades asociadas a los mismos que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro.
- 2) El responsable haya realizado la **compensación ambiental**, que deberá ser ordenada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante condicionantes en la autorización de Impacto Ambiental.

Ahora bien, si una vez fenecido el término establecido en el numeral que antecede, la persona moral inspeccionada no presenta la autorización en materia de impacto ambiental, deberá reparar el **daño ambiental** ocasionado por las actividades iniciadas sin contar con la Autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto "NAVE DE COGENERACIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA", proyecto consistente en la construcción, instalación, operación y mantenimiento de de una planta eléctrica de cogeneración y autoabastecimiento de energía eléctrica de 5.4 MW, a base de 6 equipos para generar energía, los cuales utilizan gas natural como combustible; cuenta con dos calderas para la generación de vapor, el edificio se estructura por un área de control, dos salas de máquinas y una área externa donde se ubican los transformadores, una cisternas de red contra incendios a través de CO2 y una cisterna de gas para el cuarto de control, por lo que, deberá presentar en un término de 20 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído:

a) **Programa Ambiental** para la realización de la reparación de daños ordenada en el párrafo anterior, el cual deberá estar compuesto por los siguientes elementos:

1. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;
2. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;
3. Las mejores tecnologías disponibles;
4. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;
5. El costo que implica aplicar la medida;
6. El efecto en la salud y la seguridad pública;
7. La probabilidad de éxito de cada medida;
8. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;
9. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;
10. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;
11. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;
12. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y
13. La vinculación geográfica con el lugar dañado.





VII. Con fundamento en lo que establece el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se decreta subsistente LA MEDIDA DE SEGURIDAD, impuesta mediante el Acta de Inspección número 17-098-110-VN/2022 de fecha dos de septiembre del año dos mil veintidós, consistente en la **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL QUE SE DESARROLLAN EN LAS INSTALACIONES DE LA PERSONA**

[Redacted]

DOS SELLOS CON LA LEYENDA CLAUSURA CON NÚMEROS DE FOLIOS PFFA-001-22, LA CUAL FUE COLOCADO EN EL INTERRUPTOR DE SALIDA DE ENERGIA ELECTRICA, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría Medio Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de Noviembre de 2012 y Recursos Naturales y 170 fracción I y último párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y los numerales 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; lo anterior hasta en tanto no de cumplimiento a la medida correctiva señalada en el considerando que antecede.

Fenecidos los términos establecidos en el considerando que precede, del cumplimiento o no de lo anterior esta autoridad podrá ordenar lo siguiente:

1. El retiro de manera definitiva de la medida de seguridad impuesta en el Acta de Inspección número 17-098-110-VN/2022 de fecha dos de septiembre del año dos mil veintidós; o
2. La imposición de la clausura total definitiva, como sanción establecida en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo así como las pruebas, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce; esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México: así como de los artículos primero numeral 14 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por no cumplir con lo establecido en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el Artículo 5º inciso K) fracción IV, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II,III,IV,V y VI de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la persona moral denominada [Redacted]

[Redacted] una multa por el monto total equivalente **\$76,976.00 (SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **800** unidades de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 171 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionada con multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción equivale cada una a **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.





SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada "QUALTIA ALIMENTOS OPERACIONES, S. DE R.L DE C.V.", ubicada en Avenida Industrial número 24-A, Barrio de las Animas, municipio de Tepotzotlán en el Estado de México, Código Postal 546616, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Considerando VI, y en términos de lo establecido en el artículo 169 fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. Se decreta subsistente la medida de seguridad referida en el considerando VII de la presente resolución, en los términos estipulados en el mismo.

CUARTO. Se hace del conocimiento a la persona moral denominada "[REDACTED]". [REDACTED] en el Estado de México, Código Postal 546616, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá atender a las indicaciones siguientes: Paso 1- ingresar a la siguiente página o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>; Paso 2- Registrarse como usuario; Paso 3- Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 4- Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 5- Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.; Paso 6- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el número 0; Paso 7- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 8- Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9- Seleccionar la entidad en la que se le sanciono; Paso 10- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 11- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa; Paso 12- Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla; Paso 13- Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 14- Realizar el pago en ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Asimismo, se le hace saber que, una vez realizado el pago, deberán de hacerlo del conocimiento de esta Delegación mediante escrito libre, anexando el original del recibo de pago bancario.

QUINTO. Se le hace saber a la persona moral denominada "[REDACTED]". [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona moral denominada "[REDACTED]". [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca, Estado de México.

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo **113 fracciones I y III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de la Delegación de





SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada "[REDACTED]"

[REDACTED] medidas correctivas ordenadas en el Considerando VI, y en términos de lo establecido en el artículo 169 fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. Se decreta subsistente la medida de seguridad referida en el considerando VII de la presente resolución, en los términos estipulados en el mismo.

CUARTO. Se hace del conocimiento a la persona moral denominada "[REDACTED] DE R.L DE C.V.", ubicada en Avenida Industrial número 24-A, Barrio de las Animas, municipio de Tepetzotlán en el Estado de México, Código Postal 546616; que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá atender a las indicaciones siguientes: Paso 1- ingresar a la siguiente página o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>; Paso 2- Registrarse como usuario; Paso 3- Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 4- Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 5- Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.; Paso 6- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el número 0; Paso 7- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 8- Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9- Seleccionar la entidad en la que se le sanciono; Paso 10- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 11- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa; Paso 12- Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla; Paso 13- Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 14- Realizar el pago en ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Asimismo, se le hace saber que, una vez realizado el pago, deberán de hacerlo del conocimiento de esta Delegación mediante escrito libre, anexando el original del recibo de pago bancario.

QUINTO. Se le hace saber a la persona moral denominada "[REDACTED] C.V.", ubicada en Avenida Industrial número 24-A, Barrio de las Animas, municipio de Tepetzotlán en el Estado de México, Código Postal 546616, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona moral denominada "QUA [REDACTED] C.V.", ubicada en Avenida Industrial número 24-A, Barrio de las Animas, municipio de Tepetzotlán en el Estado de México, Código Postal 546616, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca, Estado de México.

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo **113 fracciones I y III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley [REDACTED] Delegación de





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

OCTAVO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** o por correo certificado con acuse de recibo al establecimiento denominado " [REDACTED] " o a través de su Representante José Buenaventura Villalobos Mendoza, en el domicilio ubicado en Avenida Industrial número 24-A, Barrio de las Animas, municipio de Tepetzotlán en el Estado de México, Código Postal 546616, copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, para los efectos legales conducentes.

Así lo acordó y firma el **ING. FEDERICO ORTIZ FLORES**, Subdelegado de Inspección Industrial, Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 apartado B. fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracciones VII, y penúltimo párrafo, 66, 79, 80, 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, y en términos de lo dispuesto por el oficio número PFPA/1/014/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B. fracción I, 40, 41, 42, 43, 45 fracción VII, 46, 66 fracciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

MMCS/UIVM



